

Buenas tardes,

Por esta vía enviamos los siguientes comentarios al Proyecto de Resolución que actualiza el Compendio de Normas Aduaneras y Manual de Pagos, en materia de declaración de mercancías con precios provisorios:

1. Estimamos que sería conveniente señalar -como concepto general- que estas normas resultarán aplicables a las importaciones acordadas bajo una modalidad de compraventa distinta de A Firme, dado que esa es la razón de fondo para la existencia de valores provisorios y luego definitivos.

De esta manera, el procedimiento se sustentaría en la regulación ya existente para las modalidades de venta, y tendría el mismo sentido que poseen los Informes de Variación al Valor (IVV) en exportaciones, trámite con el que comparte gran parte de su naturaleza, aunque esta vez desde el punto de vista del importador y mediante Solicitud de Modificación a Documento Aduanero.

2. Por tratarse de mercancías que habitualmente poseen esta forma de comercialización, solicitamos evaluar la incorporación de las siguientes partidas arancelarias:

- a) 2603.0000 Minerales de cobre y sus concentrados.
- b) 2606.1000 Minerales de plata y sus concentrados.
- c) 2616.9010 Minerales de oro y sus concentrados.
- d) 7404.0019 Los demás (Desperdicios y desechos de cobre refinado con contenido de cobre igual o superior al 94% en peso, - "scraps").

Lo agregado entre paréntesis no corresponde a una transcripción.

Respecto de lo que se señala para la comercialización de concentrados de cobre, se puede extender por analogía a la comercialización de concentrados de plata y de oro.

3. Con la finalidad de facilitar una aplicación uniforme de estas normas, y especialmente para que sea compatible con otros procedimientos de la reglamentación aduanera, estimamos necesario que se señale expresamente que una eventual solicitud de devolución de derechos, incluyendo la SMDA que forma parte de ese procedimiento, se pueda presentar tanto antes como después de la SMDA que ajuste los valores según los valores definitivos. El efecto final en la recaudación es equivalente.

4. A su vez, con la misma finalidad de una aplicación uniforme, estimamos conveniente indicar expresamente que un eventual proceso de fiscalización en curso no impedirá la presentación de las SMDA de ajuste de valores definitivos, lo que a su vez resulta consistente con lo regulado en el N° 13 Apéndice 4 Cap. 5 del Compendio de Normas Aduaneras.

5. Por último, resulta necesario comentar que es muy acertado aclarar expresamente, tal como se hace en el proyecto de Resolución, que la no presentación o la presentación extemporánea de la SMDA de ajuste de valores definitivos puede dar lugar a una denuncia fundada en el artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, y en ningún caso a una denuncia relacionada con el art. 174, por cuanto no se trata de un error de valoración, dado que ambos valores (provisorio y definitivo) son correctos, sólo que en momentos distintos.

Saluda muy atentamente a Ud.,

Hernán Tellería Longhi
Abogado
Agente de Aduanas